



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00093-01  
Actor: ALMA MERCEDES LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 243

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 135 del 10 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 10 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 135 del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a1982f71f6c69046010163d6d8a925d2cd1b1059e39ef743f7a7f9a60d34b20**

Documento generado en 12/04/2021 03:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00121 00  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ  
EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO  
Medio de control: ELECTORAL PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 242

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar estudio de admisión.

1.1.- La demanda.

El señor Andrés Fernando Chavarro González, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a través del cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 011 del 16 de marzo de 2021, por la cual el Concejo de Santander de Quilichao suple la vacante absoluta de dos concejales.

1.2.- Fundamento fáctico

Se indica en el libelo, que presentó demanda de nulidad electoral con fundamento en la causal 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 contra los señores William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales, William Álvaro Medina Ortega, Edilma Zambrano Collahuazo, José Celio Prieto Benachí, Darlem Ximena Agudelo Pineda y DUBY Alejandra Orejuela Agudelo.

Que mediante Sentencia N° 238 del 24 de noviembre de 2020 declaró la nulidad parcial del acto de elección E26CON del 27 de octubre de 2019, por cuanto declaró la elección de William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega, la cual fue confirmada en su integridad por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 27 de enero de 2021.

De conformidad con lo ordenado por esta Corporación, el Concejo de Santander de Quilichao debía suplir las dos vacantes de conformidad con la Ley 136 de 1994, nombrándose en las mismas por parte de la duma, a los demandados Edilma Zambrano Collahuazo y José Celio Prieto Benachí, mediante Resolución 011 del 16 de marzo de 2021.

Expediente: 19001-23-33-004-2021-00121-00  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ  
EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

Pese a conocer que se encontraban en las mismas condiciones de los concejales a quienes se canceló su credencial<sup>1</sup>, los arriba mencionados tomaron posesión del cargo.

### 1.3.- Presupuestos generales de admisión

La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues están identificadas las partes; el objeto de la demanda resulta claro; se expone adecuadamente el concepto de violación y la causal de nulidad alegada (art. 275 nral 8° Ley 1437 de 2011), y se acompañan las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto.

Respecto de la competencia, este Tribunal lo es para conocer de este proceso electoral en **primera** instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 152, numeral 8 del CPACA.

Frente a la caducidad<sup>2</sup>, tenemos que el presidente del Concejo de Santander de Quilichao expidió la Resolución N° 011 del 16 de marzo de 2021; por lo que el término de los treinta días va hasta el 29 de abril de 2021. Como la demanda se presentó el 7 de abril del presente año<sup>3</sup>, es decir, dentro del término de caducidad previsto en la norma.

### 1.4.- Solicitud de medida cautelar

Con la demanda, el señor Chavarro González pide se SUSPENDA PROVISIONALMENTE la Resolución 011 del 16 de marzo de 2021, acto a través del cual se suplió las vacantes definitivas de los señores William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega.

De acuerdo con la posición sentada por el H. Consejo de Estado, la única medida cautelar procedente en los procesos de nulidad electoral es la suspensión del acto de elección<sup>4</sup>, *“de cara a proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

En el presente asunto, se tiene que con la demanda se acompañan fotografías de

<sup>1</sup> Afirma que así lo dejó sentado este Tribunal en la providencia del 24 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> El **Artículo 164 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, **el término será de treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

<sup>3</sup> Según acta de reparto emitida por la Oficina Judicial de Popayán con Secuencia N° 33228

<sup>4</sup> Sección Quinta, Providencia del 17 de julio de 2014, Expediente 11001-03-28-000-2014-00039-00 C.P. Susana Buitrago Valencia

Expediente: 19001-23-33-004-2021-00121-00  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ  
EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

los demandados Prieto Benachí y Zambrano Collahuazo en una manifestación política de la hoy alcaldesa de Santander de Quilichao Lucy Amparo Guzmán González del Partido Liberal Colombiano.

De igual forma, se acompañó el vídeo del Diario Proclama del Cauca, donde abiertamente los concejales activos y los que ostentaban la calidad de aspirantes (entre ellos los dos demandados) en ese momento por el partido de la U, manifestaban su apoyo a la candidatura, de la actual mandataria de ese municipio nortecaucano.

Frente a las fotografías allegadas las que al ser comparadas con la nota periodística del medio de comunicación regional, le dan a esta Corporación, respaldo sobre su autenticidad y genuinidad, para ser valoradas bajo las reglas de la sana crítica, como lo indica el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*“Con disertación similar, la Sección Quinta se decantó y así continúa su posición por dar valía a las noticias de prensa cuya autoría se sabe (autenticidad) y a su contenido siempre que éste encuentre respaldo y encaje con lo que arrojan otros medios probatorios, en una perfecta complementariedad, que lleven al juez, dentro de la sana crítica la certeza de los hechos que se contienen en dichos relatos de prensa, con lo cual se levanta el cuestionamiento o la puesta en duda de lo afirmado por el autor de la noticia y así darle toda la verosimilitud al hecho narrado.*

*En lo que toca a las fotografías que obran en los medios de prensa impresos, cabe indicar que los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo pertinente, previenen:*

*“**Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, **fotografías**, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”*

***Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y **los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***

*(...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.*

---

<sup>5</sup> Sección Quinta, sentencia del 21 de noviembre de 2018, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Expediente 11001032800020180003900

Expediente: 19001-23-33-004-2021-00121-00  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ  
EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

*E incluso sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-930A de 2013<sup>6</sup>, a la que la Sala acude como criterio auxiliar, en relación con el valor probatorio de este tipo de documentos, se argumentó:*

*“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. **El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.** lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto” (Negrillas y subrayas fuera de texto)”*

Las fotografías y el vídeo de la entrevista acompañadas tanto de la providencia de este Tribunal del 24 de noviembre de 2020 y su confirmación por parte del H. Consejo de Estado, permiten entrever que para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la providencia que ponga fin a este litigio, es necesario decretar la medida solicitada.

De hecho, en la sentencia emanada de este Tribunal al analizar la nulidad de la elección de los señores William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega, claramente se sostuvo que aunque los aquí demandados habían incurrido también en la prohibición de la doble militancia, lo cierto era que no había acto de elección que nulificar frente a ellos:

*“Es de aclarar que, si bien, la prohibición de doble militancia, fue desconocida, además de los 3 que resultaron electos (William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega), por los entonces candidatos Edilma Zambrano Collaguazo, José Celio Prieto Benachí, Víctor Hugo Bustos Conda, Amparo Rivera Agredo, Darlem Ximena Agudelo Pineda, Duby Alejandra Orejuela Agudelo, lo cierto es que la nulidad aquí ordenada, sólo recae sobre los actos de elección”.*

Así, se ordenará la suspensión provisional de la Resolución 011 del 16 de marzo de 2021 emanada del Concejo de Santander de Quilichao, hasta tanto se defina

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Expediente: 19001-23-33-004-2021-00121-00  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ  
EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

este litigio.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.288.773 contra el acto de elección de los señores JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.505.133 y EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.595.181, como concejales del municipio de Santander del Quilichao para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución N° 011 del 16 de marzo de 2021, expedida por el Concejo de Santander de Quilichao a través de la cual, se llenó la vacante dejada por los señores William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega con los aquí demandados.

Ofíciase al presidente de esa duma, informando de esta determinación y adopte las medidas administrativas pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los señores JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.505.133 y EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.595.181, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: INFÓRMESE a los demandados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 279 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO : De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 277

Expediente: 19001-23-33-004-2021-00121-00  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ  
EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

ídem, solicitar al presidente del Concejo de Santander de Quilichao enterar a los miembros de esa Corporación, que han sido demandados.

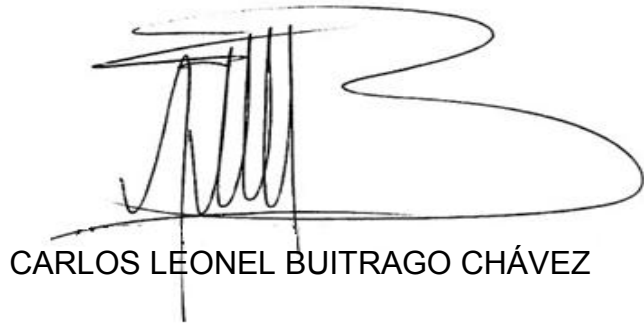
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00042-01  
Actor: ARNULFO CASTRO RINCÓN  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 244

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 174 del 24 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de septiembre de 2020, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 174 del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a70d05d1163f2bb7dc266357730c350e55e947e7fdd36d6dfb3cafc6ce3ccfc**

Documento generado en 12/04/2021 03:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**CONJUEZ PONENTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00060-00.  
Demandante: EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para considerar su admisión.

**1. Lo que se demanda.**

La señora EDNA YAMILÉ RENGIFO MOSQUERA por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objetivo de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

**“1.** Declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 20155660481021, con fecha de 28 de mayo de 2015. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición radicado ante esta entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

**2.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, reconocer, liquidar y pagar a la señora Edna Yamile Rengifo Mosquera, mayor de edad y vecina de Popayán – Cauca, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 52.224.120 de Bogotá, la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4 de 1992 en su artículo 14, lo decidido por el Consejo de Estado según la sentencia Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 del 29 de abril de 2014, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, el 1 de marzo de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de juez penal militar.

**3.** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00101-01.  
Demandante: EDNA YAMILÉ RENGIFO MOSQUERA.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, reconocer, liquidar y pagar a la señora Edna Yamile Rengifo Mosquera, mayor de edad y vecina de Popayán Cauca, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 52.224.120 de Bogotá, la prima legal de servicios como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 306, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, el 1 de marzo de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar.

**4.** Se condene a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, al pago de la indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar los dos ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme esta sentencia.

**5.** Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 197 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)".

## **2. Trámite previo**

La demanda inicialmente fue presentada el 30 de noviembre de 2015 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>1</sup>.

EL juzgado de conocimiento por medio de auto de 27 de enero de 2016, declaró la falta de competencia y remitió el expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Popayán (Cauca)<sup>2</sup>.

Mediante auto de 28 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán admitió la demanda<sup>3</sup>; el 19 de diciembre de 2016 la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar contestó la demanda<sup>4</sup>; a través de auto No. T – 799 se fijó fecha para realización de audiencia inicial<sup>5</sup> y el 15 de febrero de 2018 mediante Auto No. I – 135 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán declaró la falta de competencia funcional y remitió el expediente a esta colegiatura<sup>6</sup>.

## **3. De la competencia**

---

<sup>1</sup> Folio 159 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 161 a 162 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 164 a 165 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup>Folios 186 a 191 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 204 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folios 214 a 215 Cuaderno Principal.

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00101-01.  
Demandante: EDNA YAMILÉ RENGIFO MOSQUERA.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es importante denotar que, si bien la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia por razón de la cuantía que traía la Ley 1437 de 2011, la misma ley modificatoria, indica que las normas de ese tenor se aplicarán un año después de la entrada en vigencia de la misma:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*

### **3.1. Por la cuantía.**

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora estableció la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$305.037.695).

Verificada la liquidación realizada en la demanda, se determina que el resultado supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta Corporación competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

### **3.2. Por el territorio.**

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que la actora desempeñó su último cargo en el Comando Vigésima Novena Brigada con sede en la ciudad de Popayán (Cauca). De este modo es competente el Tribunal de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## **4. Oportunidad en el ejercicio del medio de control**

El apoderado de la demandante indicó que, formuló petición ante la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 30 de abril de 2015 y, que el 3 de junio del mismo año fue notificado de la respuesta negativa por parte de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, no obstante, se tiene que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 27 de agosto de

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00101-01.  
Demandante: EDNA YAMILÉ RENGIFO MOSQUERA.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2015 y el 19 de noviembre del mismo año se expidió la constancia de fracaso, de esta manera se suspendió el término de caducidad de la acción, por tanto, la demanda fue presentada dentro del término legal.

## 5. Requisitos formales

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>7</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse<sup>8</sup>, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; y, las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección –incluso la electrónica- donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1. **NOTIFIQUESE** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de

---

<sup>7</sup> Artículo 162 CPACA

<sup>8</sup> Artículo 166 CPACA

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00101-01.  
Demandante: EDNA YAMILÉ RENGIFO MOSQUERA.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Vencido el término de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje que contenga la notificación y copia electrónica de la providencia a notificar, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

7. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a Carlos Mauricio Agudelo Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.425 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.347 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Conjuez,**



**DAURBEY EDEZMA ACOSTA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00400-01  
Actor: EUGENIA ROVIRA MUÑOZ BOJORGE  
Demandado: UGPP Y POSITIVA ARL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 245

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 004 del 28 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de enero de 2021, profirió sentencia en la cual niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 004 del 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e276217deaf761ff4c5cb9d0bf7043da5baac3f132b363884d979eab52f7475d**

Documento generado en 12/04/2021 03:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00109-01  
Actor: GUILLERMO FABIÁN DELGADO PABÓN  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 246

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N° 017 del 17 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 17 de febrero de 2021, profirió sentencia en la cual accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N° 017 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6260faccb316a989a01488d443ac74271f06c234c8bcc17714f0a569dcc6475a**

Documento generado en 12/04/2021 03:13:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00314-02  
Actor: HÉCTOR DARÍO FOLLECO BENÍTEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 247

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N° 144 del 10 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 10 de agosto de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N° 144 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be33c96431ac5e83097e42ac8f9583c12ffff15a20dbfb1cdd697e77527eda20**

Documento generado en 12/04/2021 03:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00204-01  
Actor: JAIME RODRIGO LEGARDA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 248

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° J7A 0198 de 4 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 4 de octubre de 2017, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las partes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° J7A 0198 de 4 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación:

**d62f97844b5807f8c21384b2b6cbf5188270e8ce3c80ec4e6d001fc93cf0472b**

Documento generado en 12/04/2021 03:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00021-01  
Actor: JOSÉ DELMAR IMBACHÍ JIMÉNEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 249

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 189 del 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de septiembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 189 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**0b45ca49765b5cc6d16f11836d0960398476741af1fcd386c8e920fb3dc8ab1a**

Documento generado en 12/04/2021 03:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00161-01  
Actor: JOSÉ LAGUILAVO REAY Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 250

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 031 del 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de febrero de 2021, profirió sentencia en la cual accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 031 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6fb711b3c79a64a5e344133db175ef48300475a88e040af621bf7f1ff358cc7**

Documento generado en 12/04/2021 03:15:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00027-01  
Actor: LUIS ENRIQUE TUMIÑAN PAJA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 251

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 190 del 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de septiembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 190 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4982d928dff8ad25f48aed12ee29a4e8530113da734305d7a374aa9bdbbcc0d**

Documento generado en 12/04/2021 03:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00107-01  
Actor: MARÍA NOREYDA BALANTA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 252

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 032 del 19 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de febrero de 2020, profirió sentencia en la cual accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las partes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 032 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7176541aa7f1bf39a1659831b26986b001afebbaf24c4c7aa02865918c9d240**

Documento generado en 12/04/2021 03:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**